



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 071-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 25 FEB. 2008

VISTO: El Informe Nº 003-2008-GOB.REG.HVCA/ CPPAD con Proveído Nº 665-2008/GOB.REG-HVCA/PR, el Oficio Nº 261-2007/GOB.REG.HVCA/GGR, el Memorandum Nº 776-2007/GOB.REG.HVCA/PR y Informe Nº 002-2007-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI: Examen Especial a los Proyectos de Inversión ejecutados por Administración Directa Periodo 2005 ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 446-2007/GOB.REG-HVCA/PR del 28 de diciembre del 2007, se instaura proceso administrativo disciplinario contra Pascuala Tito Reymundo y Mariano Candelario Toledo Vásquez, servidores nombrados de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja y Churcampa, en mérito al Examen Especial a los Proyectos de Inversión ejecutados por Administración Directa Periodo 2005 contenido en el Informe Nº 002-2007-2-5338, la misma que les fuera notificada de manera personal y vía postal entre las fechas del 02 al 15 de enero del 2008 como última fecha, con arreglo a lo normado en el Artículo 20º, numerales 20.1.1 y 20.1.2 de la Ley Nº 27444, como se acredita con la copia pertinente del Libro de Notificaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional. Los procesados se apersonaron al proceso, solicitando prórroga de plazo para sus absoluciones; habiéndoseles concedido el plazo de Ley, con lo que se acredita que se ha otorgado las garantías del derecho a defensa;

Que, se tiene de la **OBSERVACION 1. EN LA UNIDAD EJECUTORA 002 TAYACAJA CHURCAMP DEL GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA, SE HA DETERMINADO QUE SE HAN CONTRAVENIDO LAS NORMAS PRESUPUESTALES Y DE TESORERÍA:** Se ha efectuado la fase de devengado del gasto de recursos económicos sin haberse recepcionado los bienes y servicios correspondientes, y la existencia de información contraria a la realidad registrada en el aplicativo SIAF-SP en la fase de devengado; asimismo, que en marzo del 2006 se efectuaron habilitaciones de dinero a la Tesorera de la Entidad a base de estos devengados correspondiente al Presupuesto de Inversiones 2005, manteniéndose el dinero obtenido en efectivo en la Oficina de Tesorería conjuntamente con dinero correspondiente a otros ejercicios presupuestales, en un contexto de inseguridad en las oficinas administrativas y en la Oficina de Tesorería de la Unidad Ejecutora. Habiéndose ocasionado perjuicio económico a la Entidad por la suma de S/. 516,405.25, por la sustracción del dinero existente en la Oficina de Tesorería al 13 de agosto 2006.

Que, sobre los hechos imputados a la servidora doña **PASCUALA TITO REYMUNDO**, Tesorera de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja (Técnico Administrativo III), por no haber adoptado mecanismos para salvaguardar los recursos del Estado que le fueron encomendados, por el contrario se encontraban expuestos en la Oficina de Tesorería ante la falta de seguridad y por haber mantenido bajo su custodia montos dinerarios significativos correspondiente a Presupuestos del año 2002 - 2006, para efectuar pagos en efectivo, contrarios a las normas presupuestales; la servidora se apersonó al proceso, fue citada para rendir su informe oral así como presentó sus alegatos de descargo manifestando: *“Que, los actos irregulares, no atribuibles a la suscrita (hace un resumen de toda la secuencia de actos del Informe de Control) se puede determinar que sin existir las condiciones de la fase del devengado y registrando hechos contrarios a la realidad en el aplicativo SIAF-SP se efectuó indebidamente la fase de devengado en el ejercicio 2005 y la habilitación de fondos en efectivo a la Tesorera en Marzo del 2006,*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

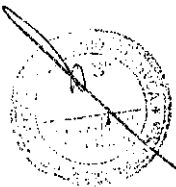
Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 074-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 25 FEB. 2008

de recursos económicos que correspondían al presupuesto de proyectos de inversión del ejercicio 2005, por el monto de S/. 904,032.06. Respecto al dinero existente en la Oficina de Tesorería, en el arqueo se ha consignado la existencia al día 27 de junio del 2006, de dinero a cargo de Tesorería, que simultáneamente realizaba labores de cajera, la cantidad de S/. 689,887.25; posteriormente, con fecha 25 de setiembre del 2006, la Comisión Auditora del Órgano de Control ha establecido un faltante de dinero en la cantidad de s/. 516.405.25 al 13 de agosto del 2006; producto de la perpetración del delito contra el patrimonio, en giro ante el Juzgado Mixto de Pampas Tayacaja. Además, a fin de deslindar responsabilidades penal y administrativa, precisa que los días 07 al 11 de agosto del 2006, hizo uso físico de vacaciones del período 2005-2006 reincorporándose el 14 de agosto del 2006 y el robo se produjo el 13 de agosto del 2006 y reincorporándose por necesidad de servicios, siendo la señora Soledad Baquerizo quien desarrolló las funciones de tesorera y cajera, conforme se persuade de los instrumentos-comprobantes de pago- que escolta. Que, se le responsabiliza por haber inobservado el Manual de Organización y Funciones del Técnico Administrativo III, aclara que existen sendos documentos administrativos, en los cuales informó el dinero bajo su custodia, asimismo, solicitó se adopten las acciones inmediatas para la utilización de dichos fondos, los cuales no han sido tomados en consideración por sus inmediatos superiores. Que, en la estructura orgánica, no existen los cargos de tesorería y cajero. Asimismo la suscrita ha sido designada primigeniamente por memorando que luego se formalizó por resolución, no obstante a la naturaleza de su contrato, aceptó por ser una disposición superior, cumpliendo con emitir los informes respectivos a fin de cautelar los intereses del Estado, los cuales no han sido tomados en cuenta, situación que acarreó las consecuencias que hoy se investiga. Que, ha cumplido cabalmente sus funciones, en calidad de Técnico Administrativo III y la encargatura asignada, se advierte la observancia estricta de las funciones asignadas en calidad de tesorera y cajera, ya que oportunamente ha dado cuenta de toda la coyuntura administrativa a la superioridad, a efectos de que se tomen las providencias y correctivos a que hubiere lugar. Que, no es posible responsabilizar a la suscrita, excluyendo de la responsabilidad administrativa a los principales responsables conforme a las funciones y responsabilidades establecidas en el Manual de Organización Y Funciones. Solicita la absolución."

Que, la servidora al efectuar su descargo escrito, y durante el Informe Oral, logró desvirtuar parcialmente su responsabilidad, sustentando los hechos bajo documentos corrientes en el expediente. La procesada basa su defensa en el hecho de haber cumplido oportunamente con remitir sus informes sustentatorios del estado de existencia de saldos, dirigidos a la Administradora, así como al Gerente Sub Regional, los mismos que corren a fojas noventa y siete a ciento noventa y siete, informes que datan desde el Año 2005 en adelante, que se encuentran sustentados en sendos cuadros de movimiento de presupuesto, cuyo texto se refiere a las informaciones de actividades mensuales, reportes del SIAF, cuentas de saldos por obras, cuadros por específicas de gasto, remisión de saldos 2002-2004, registros de SIAF pendientes de fase girado; así mismo ha ofrecido arqueos de caja continuos, efectuados por la Contadora, así como ha efectuado una verificación la Comisión Auditora del Gobierno Regional, al igual que se ha hallado una verificación de existencia de saldos y actividades de Tesorería efectuado por la SOA Chávez Escobar y Asociados. Del análisis





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 0074-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 25 FEB. 2008

efectuado sobre los informes mas relevantes, se ha podido comprobar que la referida, en ellos vertía una preocupación por comunicar la existencia de saldos, pedía se actuara conforme a las funciones de la Administración, pues siendo su función elaborar los informes, era la señora Baquerizo quien debía de efectuar las acciones mas inmediatas, y lo relevante era que los informes contenían descripciones numéricas sustentadas teniendo como particularidad en muchos de ellos que refería la inseguridad en la que encontraba dicho dinero respecto a la caja fuerte, igualmente se encuentra que en los arqueos efectuados por la Contadora Iris Peña Caipani, ésta a su vez recomienda tomar medidas de seguridad y utilizar en la ejecución de acuerdo a lo presupuestado. Con la existencia de los documentos mencionados, se considera que la procesada ha cumplido con informar, advertir, solicitar y requerir, considerados como verbos rectores del cumplimiento de sus funciones, no ha existido en si negligencia en su desempeño en este extremo. Señálese que respecto a la observaciones y responsabilidades halladas en el Informe de Control, resulta inconsistente hallarla responsable de haber infringido o inobservado las normas de Tesorería, pues del análisis sobre el texto de las mismas se halla que la servidora como tal no era la que debía de ejecutar, ni respetar dichas normas, pues las directrices emergían y deberían de ser cumplidas inescrupulosamente por la Oficina de Administración, algo muy distinto es que ella haya incumplido sus funciones del cargo de Tesorera, ha haber incumplido con la Normas de Tesorería, siendo ésta una interpretación poco fundamentada, hallándose de manera cierta que ha desempeñado correctamente sus funciones respecto al manejo de fondos, a custodia de los mismos, limitándose allí su actuación. Los procesos de fase de devengados que fueron objeto de observación, se ha comprobado que no han sido funciones de la procesada, por lo que no se le puede responsabilizar en dicho extremo, desvirtuando los cargos en este extremo.

Que, respecto a la imputación de no haber adoptado mecanismos para salvaguardar los recursos del Estado que le fueron encomendados, por el contrario se encontraban expuestos en la Oficina de Tesorería ante la falta de seguridad, resáltese que no solo han existido requerimientos de la procesada para actuar sobre el tema seguridad, sino que a fojas ciento cuarenta aparece un arqueo de caja chica, efectuado por la SOA Chávez Escobar y Asociados que en fecha 27.07.06 cerca a la perpetración del robo, señala en las observaciones que la caja fuerte de metal con llave, se reemplaza con candados, es decir las advertencias y pedidos de tomar acciones han existido, lo que ocurre es que ni la Administradora ni el Gerente, dieron curso a dichos documentos. En este extremo, debe de considerarse que la procesada se ha limitado a enviar y reenviar documentos requiriendo seguridad, sin embargo estando la considerable suma de dinero, bajo su custodia, ella de modo propio y por su propia imagen, seguridad y decisión, debió de adoptar una actitud mas dinámica, puesto que siendo servidora contratada se encontraba mucho mas obligada a velar por el patrimonio Institucional y no actuar con un evidente marasmo en su actitud, de esperar que otros se preocupasen por su función, habiendo permitido que se use candados simples en una caja fuerte que pudo ser reparada o sustituida, generándose el robo, lo cual es una extrema negligencia asociada a la de los demás funcionarios, por lo que han causado el agravio económico a la Institución, por haber frustrado sus propias actividades con el uso del dinero sustraído a consecuencia de ignorar la seguridad, así como es de mencionar que frente a la colectividad pública ha generado un cuestionamiento contra la misma entidad y sus servidores y funcionarios sin distinción, por lo que se considera que existe responsabilidad manifiesta.

Que, respecto a la mención teórica, es pertinente señalar y considerar que los teóricos nos menciona que el Principio de Razonabilidad, es una de las garantías del debido procedimiento, así como que la de-



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 071-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 25 FEB. 2008

terminación de la sanción considere criterios como la existencia (o no) de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reiterancia en la comisión de infracción en específico. El principio de razonabilidad proviene normativamente del inciso 1.4 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, mientras que específicamente en materia sancionatoria se prevé en el inciso 3 del Artículo 230 del mismo cuerpo legal. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho de que se oriente evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho constitucional a la igualdad, en la medida que esta implica la posibilidad de ser tratados de forma igual ante (situaciones) similares y la necesidad de ser tratados de forma distinta ante circunstancias (agravantes o atenuantes) distintas. Así, el exceso de punición se advierte cuando no existe correspondencia entre la sanción, la gravedad manifestada en la resolución sancionatoria y los hechos que concretan la conducta sancionada. La discrecionalidad de la Administración está limitada, con lo que si la entidad pública revestida de capacidad sancionadora encuentra un hecho punible en instancia administrativa tiene que contemplar las siguientes ideas centrales: 1) la existencia de una conducta reprochable y 2) una acción administrativa (tipificada, ponderando agravantes y atenuantes, y determinación de la sanción aplicable). Así, un primer supuesto de exceso de punición es la falta de respeto de la ponderación de las circunstancias atenuantes y agravantes previstos en el ordenamiento. Las circunstancias agravantes se destinan a describir situaciones que por su realización por el administrado implican la necesidad de establecer una sanción con mayor gravamen. De forma específica por normas especiales para procedimientos sancionatorios se pueden establecer criterios explícitos de determinación de circunstancias agravantes y/o atenuantes. Situaciones atenuantes pueden describirse en casos como la subsanación de la infracción por propia iniciativa entre otros.

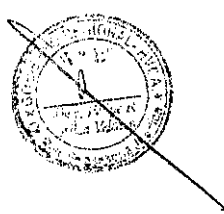


Que, de lo antes referido, se puede concluir que, la conducta de la procesada, es reprochable sin atenuantes, efectuada bajo circunstancias omisivas extremas, de proyecciones nefastas como fue el hecho de no hacer nada para dar seguridad al dinero guardado en un lugar extremadamente inseguro, no considerándole como atenuante el hecho de haber comunicado con informes, el estado de la caja de seguridad, pues de ella dependía que se hubiera tomado acciones inmediatas, por vivir al lado de una potencial contingencia de robo o asalto, sin que hubiera tomado sus propias medidas de una real seguridad, frente a alababas y candados inseguros, con una puerta común; por lo que no existen situaciones atenuantes en su conducta omisiva.

Que, conforme a los hechos descritos, se ha hallado extrema responsabilidad en la procesada, en esta segunda observación, transgrediendo los Incisos a), b) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en los Artículos 127° y 129° de su Reglamento; conducta que se encuentra tipificada como faltas de carácter disciplinario establecidos en los Literales a), d) y m) del Artículo 28° Decreto Legislativo N° 276.



Que, sobre la **OBSERVACION 3. EXISTENCIA DE DEFICIENCIAS EN LOS ACTOS Y OPERACIONES RELACIONADAS A LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LIQUIDACIÓN DE OBRAS DE LA GERENCIA SUBREGIONAL CHURCAMP**: se ha verificado la existencia de irregularidades en el proceso de selección y contratación de servicios para la elaboración de liquidación de obras, habiéndose suscrito el Contrato de Servicios No Personales N° 056-2005/GSRCH de fecha 12 de setiembre 2005 (en adelante el contrato), donde se estipula adelanto al contratista por la suma equivalente al 50% de la contraprestación económica total, sin prever la presentación de la garantía





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 001 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 25 FEB. 2008

correspondiente. Los funcionarios responsables inobservaron las normas del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones y su Reglamento. El 11 de agosto 2005, mediante Informe N° 044-2005-GOB.REG-HVCA/GSRCH-SGA el señor Norman Macario Blanco Campos remitió al Gerente Sub Regional de Churcampa las bases administrativas del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 043-2005/GOB.REG-HVCA/GSRCH/SGA, las mismas que fueron aprobadas por el Gerente Sub Regional de Churcampa señor Telésforo Velásco Gonzáles, mediante Memorando 165-2005/GOB.REG-HVCA/GSRCH/G de fecha 15 de agosto 2005. En las bases administrativas se consigna indebidamente adelantos al contratista por el 50% y no se consigna la obligación del contratista de otorgar garantía por la totalidad de éste, como acto previo al otorgamiento del adelanto, inobservando el artículo 219° y 228° del Reglamento de la Ley, establece que en el caso de contratación de servicios, en ningún caso los adelantos excederán al treinta por ciento del importe del contrato y que en ningún caso puede exceptuarse del otorgamiento de las garantías por adelantos.

Que, conforme a los hechos imputados a don **MARIANO CANDELARIO TOLEDO VÁSQUEZ**, Servidor de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja - Churcampa y Miembro del Comité Especial Permanente de Adquisiciones - Periodo 2005, por haber elaborado las bases considerando un adelanto mayor a lo establecido sin la exigencia de la garantía por el adelanto; incumpliendo sus funciones consignadas en el Artículo 2° la Resolución Ejecutiva Regional N° 036-2005-GR-HVCA/PR; el procesado ha presentado sus alegatos de descargos manifestando; *“Que, el Señor Telésforo Velasco Gonzáles era el funcionario que servía de filtro de las documentaciones de la Gerencia Sub Regional de Churcampa y aprobación de las bases, y que si había algún error debería observar para su corrección siendo su función de fiscalizador, por lo que el no tiene responsabilidad. En la cláusula segunda donde se estipuló que el contratista percibirá 50% al inicio de la ejecución de servicio, 20% a la presentación de la liquidación y 30% a la aprobación de lo indicado como Miembro de Comité su función culmina allí, no existe responsabilidad en los errores, por no tener acceso a la firma del contrato. En cuanto a la garantía por adelantos, lo prescrito en el Artículo 217 del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM - menciona la norma textualmente- con lo cual queda acreditado que no ha participado en suscripción del contrato. Solicita se le declare inocente.”*

Que, de la revisión de los documentos de sustento del informe de control, de lo vertido en su defensa y documentos escoltados a la misma, se colige que el procesado hace un descargo ambiguo, sin tener en cuenta los hechos en sí, argumentado funciones de otra naturaleza que considera por lo cual se le esta procesando. No es cierto que el Gerente Sub Regional, haya sido el filtro de las acciones del Comité que integraba, pues ellos conforme a la norma deberían haber enviado bases con arreglo a las normas correspondientes, sin embargo responsabiliza a quien confió en la labor efectuada. Las omisiones en las que incurrió el Comité en pleno, generaron desprotección de la institución frente al otorgamiento de adelantos. Asimismo el procesado confunde el tema de excepción por otorgamiento de garantías, no pudiendo aplicar a su omisión la aplicación del Artículo 217 del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM ya que la garantía por adelantos se halla descrita en el Artículo 219 del referido cuerpo de leyes, habiendo obviado considerar en las bases. Respecto al acuerdo de proponer en las bases el adelanto del 50%, prohibido y no considerado en las normas pertinentes, ha sido un acto irregular, pasible de sanción. Del mismo modo es relevante mencionar que el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 004-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 25 FEB. 2008

procesado ofrece copia de las Bases respecto a la Adjudicación de Menor Cuantía N° 034-2005-GOB.REG-HVCA/GSRCH/SGA y sin embargo el juzgamiento refiere por Adjudicación de Menor Cuantía N° 043-2005-GOB.REG-HVCA/GSRCH/SGA, y es de observarse que en el mismo contrato que ofrece hay un error del número de adjudicación, ya que en las bases de la adjudicación 034-2005 aparece el Numeral 15.0 Adelanto.- el texto de previa presentación de Carta Fianza, bases que no son el sustento de la adjudicación 043, con lo que se concluye que el procesado ha presentado documentos erróneos, en la información con la finalidad de atenuar su responsabilidad, extremo mucho mas agravante dado que debe de realizar sus actos conforme a la verdad y honestidad. Teniendo en cuenta, lo revisado sobre el juzgamiento de sus co procesados ex Miembros del Comité, deberían de ostentar la misa responsabilidad por cuanto en un colegiado la responsabilidad es solidaria, sin embargo se advierte que los dos miembros conformantes del Comité Norman Macario Blanco Campos y Juan Pedro Pablo Vilcahuaman Dolorier, ostentaban cargos funcionales adicionales, de los cuales se ha advertido otras observaciones, por lo que teniendo el procesado únicamente la calidad de servidor conformante del Comité Especial Permanente de Adquisiciones Período 2005, se debe de distinguir sus actos con relación a los demás, habiendo incurrido en error por desconocimiento de la norma.

Que, conforme a lo señalado precedentemente, el procesado inobservó lo dispuesto en el Artículo 2° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 36-2005-GR-HVCA/PR sobre la obligatoriedad de observancia en lo dispuesto por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, transgrediendo así lo dispuesto en los Literales a), b), d) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en los Artículos 127° y 129° de su Reglamento, cuya conducta constituye graves faltas de carácter disciplinario tipificadas en los Literales a), d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276.

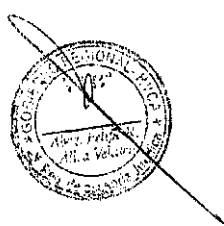
Que, estando a los fundamentos expuestos, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha llegado a establecer que existe manifiesta responsabilidad administrativa en los procesados, causando extremado agravio en contra de la institución la primera, y relativamente el segundo por no haber cumplido con sus funciones, por lo que deben ser sancionados,

Que, el Colegiado de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha concluido con un voto discordante sobre la sanción a imponerse a la servidora Pascuala Tito Reymundo, siendo la sanción disciplinaria de DESTITUCION a recomendación de I Presidente Carlos Andrés Nahui Palomino. Por su parte los demás Miembros Eridgio Oswaldo Camposano Daga y Alejandro Máximo Menacho Canchocajo son del criterio que debe imponérsele la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por espacio de CINCO (05) MESES.

Que, estando a lo antes mencionado, por mayoría de votos se recomendó IMPONER la sanción disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por espacio de CINCO (05) MESES por los fundamentos antes vertidos.

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoría





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 074 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 25 FEB. 2008

Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

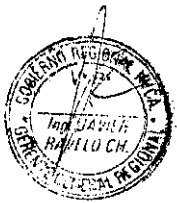
ARTICULO 1º.- IMPONER la Sanción Administrativa Disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de cinco (05) meses a doña **PASCUALA TITO REYMUNDO**, Tesorera de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- IMPONER la Sanción Administrativa Disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de treinta (30) días a don **MARIANO CANDELARIO TOLEDO VASQUEZ**, servidor de la Gerencia Sub Regional de Churcampá y Miembro del Comité Especial Permanente de Adquisiciones Período 2005 de la Gerencia Sub Regional de Churcampá, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 3º.- ENCARGAR a la Oficina de Personal de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, así como insertar en el Legajo Personal de los sancionados como demérito

ARTICULO 4º.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Tayacaja e Interesados conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

[Signature]
VICE-PRESIDENTE
ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO REGIONAL

